

Expte. n° 7813/10 “Chianalino, Alicia del Carmen s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Chianalino Alicia del Carmen c/ GCBA s/impugnación actos administrativos’” y su acumulado Expte. n° 7844/11 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Chianalino Alicia del Carmen c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos’”

Buenos Aires, 18 de abril de 2012

Vistos: los autos indicados en el epígrafe;

resulta:

La Sra. Alicia del Carmen Chianalino interpuso recurso extraordinario federal (fs. 501/512) contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011 (fs. 484/496 vta.) mediante la cual el Tribunal resolvió —por mayoría— *“[r]echazar los recursos de queja planteados por Alicia del Carmen Chianalino y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...”*.

Corrido el traslado pertinente, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 516/524 vta.).

Fundamentos:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la actora a fs. 501/512 no puede ser admitido.

2. En la pieza recursiva, la actora objeta la decisión de este Tribunal, en tanto —según afirma— omitió tratar la denuncia que formulara su parte de la falta de tratamiento por parte de la Cámara de Apelaciones del cumplimiento de los requisitos para la adquisición de su derecho a quedar comprendida dentro de las previsiones del decreto n° 491/03. Argumenta que *“no es cierto, tal como se indica en el voto del Dr. Lozano (puntos 3 y 4) que hubiera habido un efectivo*

tratamiento [sobre] si la actora había cumplido o no los requisitos para la adquisición del derecho al 01/04/2003” (fs. 508).

La sentencia del Tribunal consideró el planteo de la recurrente referido a la omisión en que habría incurrido la Cámara al fallar la apelación, y puso de resalto las razones expresadas por la alzada para decidir como lo hizo (ver punto 4 de mi voto *in re “Beraldi Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Beraldi Alejandro c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos expte. 7902/11, sentencia de fecha 15 de noviembre de 2011 —que integra la dictada en esta causa— fs. 490/490 vta.)*).

3. Tampoco la materia debatida en la causa surte la jurisdicción de la CSJN. Determinar si la actora debía ser incluida dentro de las previsiones del decreto n° 491/03, o del decreto n° 1077/08 o de ambos y si debían abonársele las diferencias salariales como resultado de la incorporación a dichos regímenes son cuestiones que claramente remiten al examen de aspectos de hecho y prueba referidos al desempeño continuo de la actora como violinista de segunda fila de la Orquesta Estable del Teatro Colón desde el año 1989, y a la interpretación y aplicación de la normativa local infraconstitucional (ley n° 471 y los decretos n° 491/03, 558/03 y 1077/08) vinculada con el empleo público; tópicos también ajenos al remedio federal intentado.

Al respecto, la Corte Suprema ha dicho en numerosas ocasiones que las relaciones entre empleados públicos locales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación y vigencia en el caso de las normas respectivas es privativa de sus tribunales (cf. Fallos 298:452; 303:801; 304:1345; 305:194, 447, 465; 308:1922).

Las garantías constitucionales que la recurrente invoca (derecho de propiedad, principio de igual remuneración por igual tarea) para justificar la existencia de cuestión federal en los términos del artículo 14 inciso 2 de la ley n° 48, tampoco guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley n° 48). En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución nacional (Fallos 300:130).

4. Los argumentos no federales en los que la sentencia impugnada busca apoyo, por regla, privan de relación directa a las cláusulas constitucionales invocadas con lo resuelto y no suscitan la intervención de la CSJN. Aunque la denuncia de arbitrariedad formulada implica postular que tales argumentos resultarían

insostenibles, y, por lo mismo, no surtirían el mencionado efecto, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto tribunal federal, *“(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional”* (Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por lo demás, la actora no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los artículos 1º, 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, su presentación excede en varias páginas —503 vta., 504, 504 vta, 505, 505 vta., 506, 506 vta., 507, 507 vta., 508, 508 vta., 509, 509 vta., 510, 510 vta, y 511— el límite de renglones permitido por la reglamentación antes citada (art. 1º).

También se omite en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso *i*), así como la acreditación de su mantenimiento en las distintas instancias (art. 3, inciso *b*: adviértase que —pese a la fojas citadas en la carátula— ninguna referencia hizo la actora a la cuestión federal en el recurso de inconstitucionalidad, fs. 434/444 de los autos principales). Tampoco consigna el escrito (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) *“la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas”* (art. 3º, inciso *d*), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. *e*).

Finalmente, la recurrente incumple con la carga de transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales a las que hizo referencia en el recurso interpuesto (art. 8º).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la Sra. Alicia del Carmen Chianalino. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

La jueza Ana María Conde dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal de fs. 501/512 fue deducido por la Sra. Alicia del Carmen Chianalino (en adelante, la “Sra. Chianalino”) en tiempo oportuno contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

2. El 14 de diciembre de 2011 el Tribunal, por mayoría, rechazó sendas quejas interpuestas por la actora y por el Gobierno.

En esa oportunidad en mi disidencia —por remisión a mi voto en el expediente n° 7814/2010 “Beraldi Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Beraldi Alejandro c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos’” y su acumulado expediente n° 7902/2011 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Beraldi Alejandro c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos’”, decisión del 15 de noviembre de 2011— hice mérito de las disposiciones constitucionales que sustentan los agravios del recurso ahora en análisis.

La Sra. Chianalino plantea un caso federal en los términos de la ley n° 48 vinculado con la afectación de su derecho de propiedad y de los principios de igualdad y de igual remuneración por igual tarea.

En efecto, la accionante denuncia que el Tribunal, al confirmar la sentencia de la Cámara que ordenó su incorporación en la planta permanente del Teatro Colón a partir del 01/10/2008 por aplicación del decreto n° 1077/2008 en lugar de hacerlo desde el 01/04/2003 en los términos del decreto n° 491/2003, desconoció un derecho adquirido y la privó, en consecuencia, de percibir un cúmulo de diferencias salariales.

Como lo desarrollé extensamente en mi voto en minoría en “Beraldi” con cita de Fallos 333:311 y 334:398, no puede perderse de vista que en autos la reclamante fue víctima de una ostensible situación de fraude laboral por más de veinte años.

3. Sin embargo, el recurso en examen no puede prosperar toda vez que no cumple con lo prescripto por el artículo 8 y el artículo 1 inciso c) de la Acordada n° 4/2007 de la CSJN (desde aquí, la “Acordada”). De este modo, como lo indica el Sr. juez de trámite, la recurrente (i) menciona varias normas de rango local sin transcribir su texto ni indicar su período de vigencia (art. 8 de la Acordada) y (ii)

excede en varias páginas el límite de 26 renglones fijado en el artículo 1 inciso c) de la Acordada.

4. En virtud de lo expuesto en el punto 3 de este voto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la Sra. Chianalino. Costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, CPCCN).

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. Tal como lo propicia el señor juez de trámite, doctor Luis F. Lozano, el recurso extraordinario federal articulado por la actora debe ser denegado pues no ha quedado planteada en autos una cuestión federal conforme lo exige el art. 14 de la ley n° 48.

2. En primer lugar, entiendo oportuno señalar que con fecha 14 de diciembre de 2011 este Tribunal se limitó a rechazar —por mayoría— la queja interpuesta por la recurrente con fundamento en que no se había logrado configurar un caso constitucional que habilitara la instancia recursiva excepcional prevista en el artículo 113, inciso 3º, de la CCABA. En consecuencia, constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso la reiterada doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (cf. *Fallos*: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A ello se suma el carácter no federal de los argumentos en que encontró apoyo la sentencia a cuya revisión aspira, en definitiva, la recurrente. En efecto, tal como acertadamente destaca mi aludido colega en el punto 3 de su voto —al que adhiero—, para determinar si la actora debía ser incluida dentro de las previsiones del decreto n° 491/03 o del decreto n° 1077/08 —o de ambos— y si debían abonársele las diferencias salariales como resultado de la incorporación a los regímenes determinados por tales normas, los magistrados intervinientes se abocaron a examinar aspectos de hecho y prueba y a interpretar normativa infraconstitucional local vinculada a la relación de empleo público.

4. Finalmente, también hago propias las consideraciones desarrolladas por el señor juez de trámite en el punto 4 de su voto pues éstas dan acabada respuesta a los planteos que endilgan arbitrariedad al decisorio que se pretende poner en crisis.

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por Alicia del Carmen Chianalino, con costas (art. 68, CPCCN).

Así lo voto.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Alicia del Carmen Chianalino, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 487, punto 3.